



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-21-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO).** El cinco de junio de dos mil veinticinco se recibió, por correo electrónico, una solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el seis siguiente, bajo el folio **330030525000793**; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

*“A través del presente correo quiero solicitar la baja o la eliminación de los datos personales consistentes en el domicilio que aún aparece en el siguiente documento publicado en su sitio web: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos\\_contratacion/documento/2023-05/AD-ESP-DGRM-179-2022-CS-50220623.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2023-05/AD-ESP-DGRM-179-2022-CS-50220623.pdf), mismo que fue conocido por usted (página 3/3).*

*Hace algunos años presté servicios para la realización de un cuaderno de jurisprudencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se realizó un contrato simplificado, el cual establece que se indicarán en negro los datos personales del particular. Si bien fue testada la información que se refiere a mis datos bancarios, no fue así con el domicilio relativo a [...]. Esta información se considera como confidencial de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe darse un especial cuidado a su tratamiento.*

*Por lo anterior, solicito de la manera más atenta la baja, eliminación o testado de la información mencionada de sus sitios web públicos o que me indiquen el procedimiento para realizar dicha gestión. Quedo al pendiente de su pronta respuesta.” [sic]*

**II. Acreditación de identidad.** Una vez integrado el expediente UT-PARCO/018-2025, el doce de junio de dos mil veinticinco la persona titular de los datos personales compareció por videollamada a través de la plataforma ZOOM, y se tuvo por acreditada su identidad.

**III. Requerimientos.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/DPDP-1197-2025, de dieciséis de junio del año en curso, solicitó a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) que se pronunciaran sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

“[...]

**Requerimiento**

*Al respecto, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General y demás normativa en la materia, respetuosamente le solicito que, de no existir inconveniente emita un informe, en el ámbito de su competencia, en el que:*

- 1. Determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. Determine la procedencia o no de la oposición a la publicación de datos personales solicitada;*
- 3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;*
- 4. O, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.*

[...]”

**IV. Informe de la DGRM.** Mediante oficio DGRM/DT-118-2025 de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, dicha instancia informó lo siguiente:

*“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/ DPDP-1197-2025, relativo a la solicitud para ejercer el derecho de oposición a la publicación de datos personales con folio 330030525000793, misma que señala:*

‘[...]’

*Respecto de la cual solicita se emita un informe en donde se determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esta Dirección General, así como la*



procedencia o no de la publicación de los datos personales planteada. Adicionalmente, de considerar procedente la oposición, se informe sobre las acciones programadas o realizadas al respecto incluyendo su evidencia documental o, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, la motivación y fundamentación de la negativa.

Sobre el particular, me permito señalar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019 \(en lo sucesivo AGA XIV/2019\)](#), abrogado pero vigente al momento de suscribir el contrato objeto de la presente solicitud, esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y **suscripción de contratos en calidad de área contratante**, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019.

En ese sentido, se presenta el siguiente informe:

### 1. Existencia de los datos personales

Se informa que, como parte del procedimiento de Adjudicación Directa Especial AD/ESP/DGRM/179/2022 la persona solicitante suscribió el contrato simplificado 50220623 por la contratación de los servicios para la realización en coautoría del Cuaderno de Jurisprudencia sobre el derecho a la protección de los datos personales en el marco del proyecto de Transferencia del Conocimiento con personal del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proyecto del cual el Centro de Estudios Constitucionales (en lo sucesivo, CEC) fungió como área solicitante.

Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 35, 45 fracción I, 47 fracción IV, 95 y 96 del AGA XIV/2019 y 116 del [Acuerdo General de Administración II/2019](#) (en lo sucesivo AGA II/2019, del cual se proporciona vínculo para su consulta). De esta forma, la persona solicitante se considera un proveedor conforme a la definición que establece el artículo 3, fracción LVII del AGA XIV/2019.

### 2. Procedencia de la publicación

Se informa que el artículo 70, fracciones XXVIII, inciso b) y XXXII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (en lo sucesivo LGTAIP, abrogada pero vigente al momento de publicación del contrato objeto de la presente solicitud) establecía la obligación de los sujetos obligados de publicar los contratos derivados de procedimientos de contratación celebrados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la publicación de un padrón de proveedores y contratistas con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos.

Los datos específicos, y el formato en que deben publicarse los mismos, se determinaron en los [Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia](#) (en lo sucesivo Lineamientos Técnico-Generales, abrogados pero vigente al momento de publicación del contrato objeto de la presente solicitud), dentro de los cuales se establecen los criterios 36 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 57 (hipervínculo al documento del contrato) para la fracción XXVIII antes citada, y

*criterios 15 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 22 (teléfono del proveedor adjudicado) para la fracción XXXII. Lo anterior, debido a que existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado mediante procedimientos de contratación pública.*

*Más aún, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la clasificación del nombre y de la dirección de proveedores y contratistas en los siguientes precedentes:*

- [CT-CI/A-17-2018](#) (se proporciona vínculo para su consulta): *el nombre de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que sea una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos. Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.*
- [CT-CUM/A-23-2019](#) (se proporciona vínculo para su consulta): *se destacó que se debería considerar como público el RFC y el domicilio de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.*

*De lo anterior, se concluye que esta Dirección General tiene la obligación de publicar ciertos datos de las personas proveedoras que se encuentran en los supuestos de obligaciones de transparencia conforme a la normativa de la materia y de acuerdo con los precedentes en donde el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto.*

*En ese sentido, al haberse celebrado el contrato simplificado 50220623 entre la persona solicitante y la SCJN, se publicaron ciertos datos en su carácter de persona proveedora, entre los que se encuentra su domicilio fiscal. Esta información fue publicada tanto en el Portal Institucional como en el entonces Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia durante el periodo de actualización establecido por el Sistema Nacional de Transparencia<sup>1</sup>. Ello, dentro de la actualización correspondiente al cuarto trimestre de 2022.*

*No obstante, fue hecho del conocimiento de esta DGRM que, a iniciativa de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, a través del expediente [CT-VT/A-8-2024](#) (del cual se proporciona vínculo para su consulta) de fecha 10 de abril de 2024, como una excepción a la publicidad, que los datos de contacto, como domicilio fiscal y teléfono, citados en contratos de personas que realizan labores periodísticas con enfoque en derechos humanos deben clasificarse como confidenciales para preservar su integridad física.*

*En ese precedente el Comité de Transparencia señaló que en el ámbito de contrataciones públicas, si bien existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, el proporcionar diversos datos personales, tales como domicilio fiscal de la empresa o persona contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada, datos de contacto de la persona representante legal, entre ellos su teléfono y, en su caso extensión, así como el número oficial de la persona proveedora o contratista, coadyuva a transparentar el uso de esos recursos, también es cierto que en determinados contextos sociopolíticos*



*la publicidad de algunos de esos datos personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.*

*La anterior determinación estriba en que se reconoce que el ejercicio del periodismo se encuentra condicionado por factores latentes de riesgo, derivado de las actividades que llevan a cabo y que virtud de ellas se tomen represalias por la divulgación de los resultados de sus investigaciones.*

*Este criterio específico determina en qué casos es posible hacer una versión pública de los contratos testando domicilio fiscal y número telefónico de las personas proveedoras, manteniendo el contrato publicado.*

### **3. Procedencia de la oposición**

*Habiendo explicado lo anterior, cabe destacar que esta DGRM no tiene facultades para determinar si una persona proveedora ejerce o no labores periodísticas o si por las actividades profesionales que ejerce se coloca en una situación que implique un factor de riesgo latente que pudiera justificar la aplicación de una excepción a la obligación de publicación de su teléfono o domicilio fiscal. Sin embargo, de una consulta pública realizada con el nombre de la persona solicitante, se advirtió que realiza actividades académicas, así como vinculadas con el servicio público en la Secretaría de Gobernación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se considera que es el área solicitante de la contratación la que debe manifestarse sobre la solicitud de oposición analizada, al ser la que determinó la pertinencia técnica de la contratación. Lo anterior, para verificar si en el presente caso, por las actividades que desempeña la persona solicitante, resultaría aplicable una excepción como la contenida en la resolución [CT-VT/A-8-2024](#) del Comité de Transparencia para el caso proveedores con actividades dedicadas al periodismo.*

*Debido a que para el caso específico del contrato simplificado 50220623 no se cuenta con dicha manifestación expresa del área solicitante con respecto al criterio dictado en el mencionado expediente CT-VT/A-8-2024, esta Dirección General no cuenta con los elementos necesarios que motiven y fundamenten la elaboración de una versión pública del contrato en la que se teste el domicilio fiscal, y en su caso, el teléfono.*

*No se omite mencionar, que a la fecha de suscripción del presente oficio, se realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud de ejercicio al derecho de oposición. Se advierte que el documento señalado no se encuentra publicado, lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.*

*Derivado de lo anterior, considerando los elementos, las atribuciones y precedentes con que cuenta esta Dirección General, no es posible decidir favorablemente la oposición a la publicación de los datos personales solicitada. Lo anterior, debido a que existe un interés público para poder identificar a las personas físicas y/o morales a quienes se les entregan recursos del Estado mediante procedimientos de contratación pública, y debido a que no se cuentan con registros documentales que den cuenta de que las actividades que realiza la persona solicitante se encuentran dentro de los supuestos de aplicación del el [sic] criterio contenido en la resolución [CT-VT/A-8-2024](#) del Comité de Transparencia.*

*[...]*

**V. Requerimiento adicional.** Mediante oficio UGTSIJ/DPDP-1220-2025 de veinte de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia, solicitó a la Directora General del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) que se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

*[...]*

*Posteriormente, el 16 de junio del año en curso, se requirió a la titular de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), se manifestara sobre la materia de la solicitud, y en respuesta a ello, mediante oficio de fecha 19 de junio, expresó lo siguiente:*

- La persona solicitante suscribió un contrato simplificado como parte de la Adjudicación Directa Especial AD/ESP/DGRM/179/2022, por la contratación de los servicios para la realización en coautoría del Cuaderno de Jurisprudencia sobre el derecho a la protección de los datos personales en el marco del proyecto de Transferencia del Conocimiento con personal del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proyecto del cual el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) fungió como área solicitante.*
- La persona solicitante se considera un proveedor conforme al Acuerdo General de Administración XIV/2019, por tanto, de conformidad con los Lineamientos TécnicoGenerales, su domicilio fiscal constituye un dato público.*
- No tiene facultades para determinar si una persona proveedora ejerce o no labores periódicas o si por las actividades profesionales que ejerce se coloca en una situación que implique un factor de riesgo latente que pudiera justificar la aplicación de una excepción a la obligación de publicación de su teléfono o domicilio fiscal.*
- No está en posibilidad de elaborar una versión pública del contrato simplificado correspondiente en la que se teste el domicilio fiscal, debido a que no cuenta con la manifestación expresa del área solicitante con respecto del criterio establecido en el expediente CT-VT/A-8-2024.*
- Realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud y advirtió que el documento no se encuentra publicado, lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.*

### **Requerimiento**

*Al respecto, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General y demás normativa en la materia, respetuosamente le solicito que, de no existir inconveniente emita un informe, en el ámbito de su competencia, en el que:*

- 1. Determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. Determine la procedencia o no de la oposición a la publicación de datos personales solicitada;*



3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;

4. O, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.

[...]

**IV. Informe del CEC.** Mediante oficio CEC/DTVOA-169-2025 de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dicha instancia informó lo siguiente:

*“En respuesta a su atento oficio UGTSIJ/DPDP-1220-2025 de fecha 20 de junio del presente, relativo a la solicitud para ejercer el derecho de oposición a la publicación de datos personales, identificada con los folios PNT: 330030525000793 e interno: UT-PARCO/018/2025, a Usted informo:*

[...]
<b>Respuesta</b>
<p><b>1.</b> Dentro del contrato 50220623 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de este Centro de Estudios Constitucionales (CEC) con el proveedor de servicios profesionales <b>Gibranna Yemeli Hernández Reyes</b>, mediante procedimiento de adjudicación directa, para la realización en coautoría del Cuaderno de Jurisprudencia sobre el derecho a la protección de datos personales en el marco del proyecto de Transferencia del Conocimiento con personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra el domicilio fiscal proporcionado y acreditado por la prestadora de servicios profesionales a este Alto Tribunal mediante su constancia de situación fiscal.</p> <p><b>2. y 4.</b> El CEC no es autoridad para determinar si procede o no testar el domicilio fiscal de la proveedora de servicios profesionales <b>Gibranna Yemeli Hernández Reyes</b> en el contrato 50220623 publicado en el portal de transparencia ciudadana de la SCJN. Porque de lo contrario, el CEC estaría actuando en menoscabo de lo establecido en el artículo 65 fracciones XXV, XXVI y XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>‘Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i></p> <p>[...]</p> <p>XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</p> <p>XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>[...]</p>

UPI32kVBkwfVIMoPo90WVrA2NCtjSabb416pL/RtZ14=

Así como, y hasta en tanto no se emitan nuevos lineamientos por la autoridad competente, en contra de lo señalado en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, criterio 36 de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 4 de mayo de 2015:

[...]

Respecto de la(s) persona(s) ganadora(s), asignada(s) o adjudicadas del contrato se deberá publicar lo siguiente, según corresponda:

[...]

**Criterio 36** Domicilio fiscal de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

De igual forma se estaría yendo en contrario al criterio determinado por el Comité de Transparencia de la SCJN (CT) en la resolución **CT-CI/A-18-2018** en la cual puntualizó:

1. (...) tratándose del nombre y domicilio de la persona, aun cuando se trata de persona física, este Comité de Transparencia desvirtúa la clasificación de confidencial, ya que, como se dijo al resolver la clasificación de información CT-CI/A-17-2018 de ocho de agosto de este año, 'con independencia de que en este caso se trate de una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos (...) tanto es así, que existe disposición que regula la publicación de ese tipo de documentos en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia'.
2. (...) 'tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona con la que se celebró ese contrato simplificado, pues si bien se trata de una persona física, el domicilio contenido en ese contrato corresponde a su domicilio fiscal, que es el que tuvo que proporcionar a este Alto Tribunal para cumplir con lo determinado en el artículo 141, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración VI/20086; por ende, acorde con la clasificación de público que se ha determinado en el caso del domicilio de personas morales a las que este Alto Tribunal les otorga recursos, se determina que no puede estar protegido'.

Por otro lado, el CEC no cuenta con elementos para determinar si la proveedora de servicios profesionales de referencia realiza actividades periodísticas, excepción establecida en la resolución **CT-VT/A-8-2024** del CT (derivado de la consulta que llevó a cabo la UGCCDH), por medio la cual instruyó como excepción a la publicación del domicilio fiscal de las personas físicas a los que el Alto Tribunal entregó recursos públicos en virtud de una contratación de prestación de servicios, a quienes realicen labores periodísticas.

Por último, cabe señalar que, el año pasado el CEC sometió a consulta del CT, mediante oficio **CEC/DTVOA-528-2024**, se analizara la forma de cumplir con las obligaciones en materia de protección de datos personales de personas físicas contenidos en documentos derivados de procedimientos de adjudicación directa, toda vez que se consideraba que publicar esos datos personales en el marco de obligaciones de transparencia pone en riesgo el derecho a la vida privada de las personas que prestan servicios profesionales a favor de la SCJN, inclusive, en algunos casos su seguridad personal podría verse amenazada.



*A lo cual, el CT señaló mediante resolución **CT-VT/A-40-2024** que, el CEC planteó diversos argumentos orientados a evidenciar el riesgo de la difusión de los datos personales anunciados (domicilio fiscal y teléfono), respecto de personas académicas contratadas en el marco de las actividades de investigación del CEC; no obstante, estimó no se encontraba, en ese momento, en posibilidad de emitir una declaración con base en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia, así como 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales, considerando que la consulta no se refería a casos determinados.*

*Debido a lo anterior, este Centro de Estudios Constitucionales, considera oportuna la presente solicitud de ejercicio del derecho de oposición de publicación de datos personales para que se consulte al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal si debe o no publicarse el domicilio fiscal de los proveedores de servicios profesionales que reciben recursos de la SCJN, tomando en consideración lo planteado, en su momento, por el Centro de Estudios Constitucionales en su oficio **CEC/DTVOA-528-2024**, vinculado con la resolución **CT-VT/A-40-2024** en virtud de que la presente solicitud constituye la existencia de un caso determinado.*

[...]"

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante correo electrónico de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1258-2025 y el expediente electrónico UT-PARCO/018/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-21-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 77, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer el **derecho de oposición**<sup>1</sup> al tratamiento<sup>2</sup> de un dato personal que se encuentra en un contrato simplificado que fue publicado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, en virtud de que considera que tiene carácter confidencial.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM y al CEC para que se manifestaran sobre la materia de la solicitud y, en respuesta a ello, dichas instancias expresaron lo que se sintetiza enseguida:

**DGRM:**

- La persona solicitante suscribió un contrato simplificado como parte de la Adjudicación Directa Especial AD/ESP/DGRM/179/2022, por la contratación de los servicios para la realización en coautoría del Cuaderno de Jurisprudencia sobre el derecho a la protección de los datos personales en el marco del proyecto de Transferencia del Conocimiento con personal del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proyecto del cual el CEC fungió como área solicitante.

<sup>1</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“**Artículo 41.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXXI. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]



- La persona solicitante se considera un *proveedor* conforme al Acuerdo General de Administración XIV/2019, por tanto, de conformidad con los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (Lineamientos Generales), su domicilio fiscal constituye un dato público.
- A partir del criterio determinado por el Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-8-2024, en cuanto al carácter confidencial del domicilio fiscal y del número telefónico correspondientes a personas que realicen labores periodísticas, no tiene facultades para determinar si una persona proveedora ejerce o no dichas labores o, si por las actividades profesionales que ejerce, se coloca en una de las excepciones a la publicación de su teléfono o domicilio fiscal.
- No está en posibilidad de elaborar una versión pública del contrato, debido a que no se cuenta con la manifestación expresa del área solicitante respecto al criterio establecido en el expediente CT-VT/A-8-2024.
- Realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud y advirtió que no se encuentra publicado, *lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.*

**CEC:**

- No es autoridad para determinar si procede o no testar el domicilio fiscal de la proveedora de servicios profesionales, porque de lo contrario, *estaría*

*actuando en menoscabo de lo establecido en el artículo 65 fracciones XXV, XXVI y XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.*

En tal contexto se estima conveniente esquematizar el marco teórico - legal del derecho de protección de datos personales:

### **Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.**

Al resolver el asunto CT-VT/J-5-2021<sup>3</sup> (retomado en los diversos CT-VT/J-7-2023<sup>4</sup> y CT-VT/J-1-2024<sup>5</sup>) este Comité sostuvo:

*“La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>6</sup>. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’<sup>7</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**<sup>8</sup>.*

*Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>9</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una*

<sup>3</sup> Disponible en: [CT-VT-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>4</sup> Disponible en: [CT-VT-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>5</sup> Disponible en: [CT-VT-J-1-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>6</sup> ‘Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.’

<sup>7</sup> ‘Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.’

<sup>8</sup> ‘Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.’

<sup>9</sup> ‘García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación*, en *Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.’



*pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación*<sup>10</sup>.

*Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.*

*En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos*<sup>11</sup>.

*En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.”*

### **Marco legal del derecho de protección de datos personales**

Ahora, la propia Constitución delega la regulación específica del haz de condiciones que integran este derecho fundamental a las Leyes reglamentarias.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales establece que los principios que deberá observar el responsable son **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**<sup>12</sup>; así como que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable les confiera<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> 'Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>11</sup> 'Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.'

<sup>12</sup> "Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

<sup>13</sup> "Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el

Aunado a ello, la persona titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición** frente al tratamiento que esté llevando a cabo el responsable<sup>14</sup>.

Se recuerda que, en el caso particular, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de oposición al tratamiento de un dato personal, su **domicilio fiscal**, contenido en un contrato simplificado que fue publicado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal y, si bien, el artículo 46 de la Ley de la materia establece que deben manifestarse las causas legítimas o la situación específica que llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales se

---

consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>14</sup> “**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requiere ejercer el derecho de oposición, la persona involucrada se ciñó a expresar que es información de carácter confidencial, *de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe darse un especial cuidado a su tratamiento.*

Ahora, para que el Comité de Transparencia, en su calidad de autoridad máxima<sup>15</sup> en materia de protección de datos personales, determine si la publicidad del domicilio fiscal de la persona titular, contenido en el contrato simplificado que menciona en la solicitud, posee carácter confidencial, es indispensable analizar la situación específica.

Al respecto, se considera oportuno citar lo que se argumentó en el asunto CT-VT/A-8-2024 sobre la materia que nos ocupa: *Los contratos públicos, como actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras<sup>16</sup>, se encuentran sujetos a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, contemplado en los artículos 134<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70<sup>18</sup> de la Ley General de Transparencia.*

<sup>15</sup> **Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”

<sup>16</sup> Acuerdo General de Administración XIV/2019

**Artículo 3. Definiciones.**

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

[...]

**XXV. Contrato:** Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

<sup>18</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

De igual manera es importante recordar lo que los Lineamientos Generales vigentes en el momento de celebración del contrato señalaban específicamente en relación con la obligación prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente:

**“Conservar en el sitio de Internet:** información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

[...]

Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación **de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:

[...]

**Criterio 36 Domicilio fiscal** de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

[...]

**Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.**

- 
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;
- [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]"

En esa medida, en la resolución invocada se mencionó que *los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerá visible el domicilio fiscal de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas [énfasis añadido].*

A mayor abundamiento, se advierte que en los expedientes CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, CT-CUM/A-23-2019, CT-CUM/A-26-2022 y CT-VT/A-13-2023, del índice de este Comité de Transparencia, se concluyó que el **domicilio** de la persona física prestadora del servicio es información pública, conforme se reseña enseguida:

- CT-CI/A-17-2018<sup>19</sup>: no es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.

- CT-CI/A-18-2018<sup>20</sup>: no pueden clasificarse como información confidencial el nombre y domicilio de la persona con la que se contrata, aun cuando se trate de una persona física.

- CT-CUM/A-23-2019<sup>21</sup>: se destacó que debe considerarse como información pública el domicilio de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que se trate de personas físicas o morales, porque es información que se relaciona con el ejercicio de recursos públicos.

<sup>19</sup> Disponible en [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>20</sup> Disponible en [CT-CI-A-18-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>21</sup> Disponible en [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)

- CT-CUM/A-26-2022<sup>22</sup>: se revocó la clasificación como información confidencial de, entre otros datos, de la dirección de personas físicas proveedoras.
- CT-VT/A-13-2023<sup>23</sup>: se revocó la clasificación como información confidencial del RFC y del domicilio de una persona prestadora de un servicio.

Dada esta perspectiva, resulta conveniente citar la tesis de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD**<sup>24</sup>, la cual establece que *cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.*

Efectivamente, contrario a lo que sostiene la persona solicitante, se tiene que el domicilio no es confidencial en la totalidad de los contextos, sino que su publicidad o no, obedece a las condiciones de cada tratamiento y, en el caso particular, la publicidad del domicilio fiscal de una persona que recibe recursos públicos por la prestación de un servicio tiene su origen en el **cumplimiento de una obligación en materia de transparencia en la administración de recursos económicos por parte de un ente federal**, contemplada en la Constitución Política y reglamentada de manera específica en una Ley General, esto se traduce en que la información en cuestión es **públicamente relevante**, cuya finalidad es conocer el destino de los recursos públicos ejercidos por este Alto Tribunal, lo que en definitiva, fortalece los mecanismos de transparencia de la gestión pública y rendición de cuentas.

Entonces, innegablemente, el ejercicio de los derechos ARCO tiene limitaciones, entre otros supuestos, *cuando exista un impedimento legal*, en términos del artículo 49, fracción III<sup>25</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

<sup>22</sup> Disponible en [CT-CUM-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>23</sup> Disponible en: [CT-VT-A-13-2023.pdf](#)

<sup>24</sup> [TAJ]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, junio de 2019; Pág. 2327. 2a. XXXVI/2019.

<sup>25</sup> "Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tomando en cuenta lo expuesto, este Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales determina que, en el caso concreto, **no resulta procedente el ejercicio del derecho de oposición respecto del tratamiento del domicilio fiscal** de la persona titular de ese dato, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO prevista en la fracción III del artículo 49 de la misma Ley.

Aunado a lo expuesto, no se identifican elementos que permitan concluir que el criterio específico determinado por este Comité en la clasificación CT-VT/A-8-2024, resulte aplicable a la solicitud en estudio.

Finalmente, respecto de la manifestación del CEC consistente en que *considera oportuna la presente solicitud de ejercicio del derecho de oposición de publicación de datos personales para que se consulte al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal si debe o no publicarse el domicilio fiscal de los proveedores de servicios profesionales que reciben recursos de la SCJN, tomando en consideración lo planteado, en su momento, por el Centro de Estudios Constitucionales en su oficio CEC/DTVOA-528-2024, vinculado con la resolución CT-VT/A-40-2024 en virtud de que la presente solicitud constituye la existencia de un caso determinado*, se reitera que no resulta procedente emitir un pronunciamiento respecto de personas físicas involucradas en procedimientos de contratación con este Alto Tribunal de manera genérica, máxime que en el presente caso se determinó la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

---

[...]  
III. Cuando exista un impedimento legal;  
[...]"

**ÚNICO.** Se determina improcedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.